



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Resuelve recurso y tasa agencias
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Audifarma SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-003-2016-00460-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

### DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se inadmite la reposición presentada por la coadyuvante, señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.28), contra la sentencia de segunda instancia, porque es abiertamente improcedente. **Ninguna sentencia es susceptible de tal impugnación.**

Al estudiar los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite<sup>1</sup> o condiciones para tener la posibilidad de recurrir<sup>2</sup>, al decir de la doctrina procesal nacional<sup>3-4</sup>, a efectos de examinar el tema. Son exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio de fondo.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria<sup>5-6</sup>.

Como se anotó, está incumplida la procedencia y es suficiente para desestimar el recurso, porque solo pueden recurrirse en reposición: “(...) los **autos** dictados durante el trámite de la Acción Popular (...)” (Negrilla extratextual) (Art.36, Ley 472); además, al juez le está vedado modificar su propio fallo: “(...) La sentencia no es **revocable** ni reformable por el juez que la pronunció (...)” (Negrilla a propósito) (Art.285, CGP, aplicable por remisión expresa del 44, Ley 472).

También se desestima la apelación subsidiaria porque únicamente procede frente la sentencia de primera instancia y el auto que resuelva sobre medidas cautelares (Arts.26 y 37, Ley 472).

Como se aprecian manifiestos los actos procesales dilatorios del abogado representante de la señora Molaes C., doctor Paulo César Lizcano D., en perjuicio del trámite célere de este asunto constitucional, esta Sala según los artículos 43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123, ordena que por secretaría se remita copia íntegra del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria.

En efecto, en forma reiterada y descuidada formula quejas ajenas a las acciones populares con escritos imprecisos y farragosos; y, presenta recursos fundados en razones extrañas a las usadas en las decisiones que ataca. Así ha constatado esta Sala en los asuntos en que participa.

Finalmente, en firme la sentencia de segunda instancia (Cuaderno No.2, pdf Nos.26 y 29), se tasa como agencias en derecho de esta sede, un (1) salario mínimo legal mensual vigente (Arts. 366-4º, CGP; y, 2º, 4º y 5º-1º, Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, CSJ).

---

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

La tarifa fijada es la necesaria compensación en consideración a: **(i)** La naturaleza constitucional de la acción popular que aligera las exigencias técnicas de trámite; **(ii)** El objeto de debate era de baja complejidad jurídica; **(iii)** La gestión de la parte accionada, consistió en presentar sus argumentos de réplica a la sustentación (Cuaderno No.2, pdf Nos.13-15); y, **(iv)** Estuvo expectante del resultado de las alzadas, en el tiempo de permanencia del expediente en este Tribunal (Tres meses).

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría retórnese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 11-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa1427a0500947e413cb91697daff3f394bff2dc5a4e5bd111c66ff65694822**

Documento generado en 10/05/2022 01:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**